Panamá, 14 de diciembre de 1999.

Señor
ABRAHAM SÁNCHEZ AGRIEL
Alcalde del Distrito de Chitré
Chitré, Provincia de Herrera
E. S. D.

Señor Alcalde:

Damos respuesta a su Oficio N°.132-99, mediante el cual solicitó a este Despacho, expresar nuestro criterio jurídico respecto a una serie de interrogantes relacionadas a los casos de tránsito que, ante su Despacho se ventilan.

En lo que respecta a su primera interrogante, debemos indicar, que ¿sí¿ es perfectamente posible que la función de atender los casos en materia de tránsito dentro de su respectivo distrito, pueda recaer en una determinada persona que el Alcalde previamente haya designado.

La materia objeto de análisis en puramente de ¿Policía Correccional¿, pues es competencia del Alcalde conocer de estos casos, tomando en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N°.106 de 1973, el Alcalde es el Jefe de la Administración Municipal.

Se desprende con meridiana claridad, que la medida busca garantizar a las personas el debido proceso, asegurándole una segunda instancia para apelar; esto, por supuesto que se dará en los casos donde no existan Juzgados de Tránsito.

Ahora bien, en lo que respecta al título que podría dársele a esta posición, debe tomarse en cuenta antes que todo, que dicha persona a quien se le delegará esta responsabilidad, debe tener un mínimo de conocimiento en Derecho (preferiblemente Abogado) o que maneje con adecuada fluidez, la normativa en materia de tránsito. La nomenclatura del título deberá guardar cónsonas relaciones con las funciones realizadas por el funcionario designado, pudiendo establecerse que será en la ¿Secretaría de Tránsito.

Cabe advertir que en el caso objeto de análisis, no deberá utilizarse ni emplearse el término ¿Conciliador¿, como lo ha sugerido usted en su Consulta; ello, en virtud de que dicho vocablo no corresponde a las funciones propias que debe ejercer la persona designada para ello.

El término conciliación, constituye la avenencia entre partes discordes que resuelven desistir de su actitud enemistosa, por renuncias recíprocas o unilaterales; en otras palabras, la conciliación configura un acto, un procedimiento y un posible acuerdo. Como acto representa el cambio de puntos de vista, de pretensiones y propuestas de composición entre partes que discrepan. Como procedimiento, la conciliación se integra por los trámites y formalidades de carácter convencional o de imposición legal para posibilitar una coincidencia entre los que tienen planteado un

problema jurídico o un conflicto económico-social. Como acuerdo, la conciliación representa la fórmula de arreglo concertado por las partes.

Como hemos podido observar, en el presente caso, en ningún momento podrá denominarse al funcionario designado para atender los casos de tránsito, como un CONCILIADOR, por no ser éste, el papel que deberá desempeñar el representante o designado del Alcalde

No obstante, este Despacho es del criterio jurídico, que el Alcalde, en aquellos casos donde no existan Juzgados de Tránsito, podrá designar a un determinado funcionario para que ejerza o conozca los casos de tránsito; ello en virtud de lo establecido en los numerales 3 y 5 del artículo 45 de la ut supra citada Ley 106, que establecen lo siguiente:

¿Artículo 45. Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.-
- 4.- Nombrar y remover a los Corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad con sujeción a los que dispone el Título XI de la Constitución Nacional.;

Esta designación podrá efectuarse a través de una Resolución Alcaldicia, debidamente motivada y justificada; no obstante, tal acto administrativo, deberá cumplir con todos los requisitos instituidos en la Constitución Política y cualesquiera otra disposición legal, como lo son las normas de administración presupuestaria.

Para finalizar con su cuarta y última interrogante, debemos señalar que esta Procuraduría de la Administración considera y, es del criterio jurídico, que en los casos de tránsito deberá firmar el Alcalde en primera instancia y, las apelaciones (cuando las hubieren) se surtirán ante el Despacho de la Gobernación, en segunda instancia.

Esperamos de esta manera haber atendido debidamente sus interrogantes, atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER Procuradora de la Administración

AMdeF/14/hf